EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

DE TRABAJO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 115/2018

MARZO/23/2018 IX **12:53 (HORAS)**

DENUNCIANTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2017, MISMA QUE DIO ORIGEN A LA TESIS JURISPRUDENCIAL PC.I.L. J/37 L (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2016181

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A.D. 541/2017

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN DISCO COMPACTO

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 1891866

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/04/2018T15:28:00Z / 09/04/2018T10:28:00-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	75 56 4c 61 96 0c 74 1a c3 5b 51 d8 bc 5a bc 06 59 58 16 9d 19 07 93 06 2d b6 fa 8a c9 84 65 3c 50 88 73 3d 6d 96 ca 26 4e 7e 5e ed 00 2d 13 d5 fa 26 f3 7b 7e ab 6b 7d 43 4b 54 90 f4 d2 91 4c c9 0e 90 56 85 c0 54 4a 50 a3 80 ff 2c 0d 07 41 04 f0 40 31 22 76 b9 00 e7 03 35 d5 f5 6d 89 b6 a8 01 b1 93 e6 12 33 19 e4 05 ce e3 f3 29 62 08 9f 3d a9 9a b1 11 94 8b 1a e0 d6 bc 26 0e 2e d2 35 bb 22 48 0c aa 0f 5c 72 3b 9b 80 91 56 22 07 b4 54 0c 44 77 af ac bb fb 86 44 bb 5e d4 ed 0c 75 36 ae 48 f6 b4 43 3e 71 85 56 ea 57 b4 de af 79 3e dd 93 3c 9e 25 df 5d 5b c1 e4 cb f6 2f b2 f0 20 ee 14 7f a0 0e c0 ac b7 ed 23 9e 2a b8 c6 13 db 37 5e 91 4f 67 4d b9 e4 32 47 1f a5 e1 a8 c6 ff 90 d6 5d a4 20 c1 fd 00 d1 2e c6 4a b0 1b 72 77 cf bf f4 f8 88 94 1c 6d 60 83 e7 55 87 27			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/04/2018T15:28:01Z / 09/04/2018T10:28:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/04/2018T15:28:00Z / 09/04/2018T10:28:00-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1894584			
	Datos estampillados:	58A7B311ACEB628C95BF45BF9E04A0D0F44A6D61			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO: 85
ASUNTO: DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Cuernavaca, Morelos, a 22 de marzo de 2018.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 225, 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ocurro ante el Alto Tribunal del País a denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que presido.

La denuncia se sustenta en los datos que preciso a continuación:

El **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver la contradicción de tesis 12/2017, sostuvo que no constituye un hecho notorio jurídico la publicación de las condiciones generales de trabajo en la página oficial, de ahí que, las pretensiones o excepciones apoyadas en las mismas, deben ser materia de prueba, por lo que es necesario que las partes ofrezcan y alleguen al juicio laboral las condiciones aplicables concretamente al asunto a fin de que la autoridad laboral esté en aptitud de examinar su contenido al momento de resolver.

Tal premisa dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/37 L (10a.), cuyo texto es el siguiente:

*"**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.** Conforme a la jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho notorio desde el punto de vista jurídico es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 a 16, 23, 24, fracciones IV, IX y XI, 25, 60, 61, 64 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado; asimismo, el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las Condiciones Generales de Trabajo son revisables cada 3 años. Conforme a lo anterior, si bien la información que publica alguna autoridad en su página de Internet pudiera constituir un hecho de conocimiento público, lo cierto es que no puede considerarse como tal la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que siempre existe la posibilidad de su revisión cada 3 años y no se tendría certeza de que las que se encuentran en la red electrónica, invocadas por una de las partes en el juicio laboral, sean las aplicables para dirimir la controversia, al no saber si corresponden fielmente con las que fueron firmadas y que, de acuerdo con la Ley Federal aludida, deben depositarse en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que además puede ser materia de discusión, pues conforme a una de las reglas esenciales de todo procedimiento judicial, la contraparte tiene derecho a objetar su contenido cuando se aportan como prueba, por ello, si solamente se invocaran como hecho notorio en la resolución o laudo, se afectarían los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la contraparte del Instituto demandado. En consecuencia, no puede invocarse como hecho notorio desde el punto de vista jurídico la publicación de las Condiciones Generales de Trabajo en la página de Internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, las*

pretensiones o excepciones apoyadas en éstas, deben ser materia de prueba".

Por su parte, este **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **541/2017**, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, determinó que constituye un hecho notorio las condiciones generales de trabajo si se encuentran publicadas en el sitio web, aun cuando las partes hayan omitido exhibir en juicio dicho documento, al encontrarse situadas en una red informática, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"...Al resolver respecto a dichas prestaciones, la responsable se pronunció en el sentido que se cita:

"... De conformidad con lo establecido por el artículo 784 fracciones X, XI y XII, era obligación de la demandada acreditar su pago, sin que haya exhibido documento alguno para acreditarlo, a pesar de que manifestó haberlos cubierto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 144 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones de Trabajo entre Servicios de Salud Morelos y sus Trabajadores, en relación con los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. El cual se relaciona con el reclamo de la diferencia solicitada se reclama de acuerdo a la Ley del Servicio Civil la cual no es aplicable al caso concreto, sino lo procedente es en base al artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de Trabajo entre Servicios de Salud Morelos y sus trabajadores. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal de Trabajo..."

La anterior determinación es en parte correcta y para demostrarlo, es necesario precisar que los montos de las prestaciones de mérito son convenidos por Servicios de Salud Morelos y sus trabajadores, de manera que su percepción correspondería acreditar a la actora; sin embargo, debe tomarse en cuenta que las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones de Trabajo entre Servicios de Salud Morelos y sus Trabajadores se encuentran publicadas en el sitio web: http://www.ssm.gob.mx/portal/page/trans/OJA/CONDICIONESGENERALESDETRABAJO2011-2013.pdf; por tanto, aun cuando la actora haya omitido exhibir en juicio dicho documento, al

encontrarse situadas en una red informática, constituye un hecho notorio.

Y si se acude al contenido del artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones de Trabajo entre Servicios de Salud Morelos y sus Trabajadores, que establece que las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, se advierte que tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. ***Las que son de aplicación obligatoria*** *para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.*

De manera que, si conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión juridicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; luego, si las citadas Condiciones Generales de Trabajo se encuentran publicadas en la página de internet cuya dirección ha sido citada, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos, lo cual debió ser atendido al momento de resolver.

(...)

Por tanto, resultaría incorrecto que se impusiera la carga a la actora de exhibir el documento conforme al cual exige el pago de las prestaciones descritas en su demanda, dada la obligación de la responsable de recabarlo y analizarlo, con

---

[1] "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento **público** en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. (P./J. 74/2006, Consultable en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Novena Época, registro 174899).

independencia de su falta de exhibición en el procedimiento laboral, al constituir un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos…"

Por tanto, al confrontar los anteriores criterios se advierte discrepancia, con relación a si las condiciones generales de trabajo, al estar publicadas en el portal de internet, deben examinarse por la junta laboral, por tratarse de un hecho notorio aun cuando las partes hayan omitido exhibir en juicio dicho documento, o bien, no constituye un hecho notorio la publicación de las condiciones generales de trabajo en la página oficial, de ahí que, las pretensiones o excepciones apoyadas en las mismas, deben ser materia de prueba, por lo que es necesario que las partes ofrezcan y alleguen al juicio laboral las condiciones aplicables concretamente al asunto a fin de que la autoridad laboral esté en aptitud de examinar su contenido al momento de resolver.

En consecuencia denuncio la contradicción de tesis con la finalidad de que se dilucide y se establezca el criterio que debe prevalecer. Para tal efecto acompaño copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal que presido y, en disco compacto, el archivo electrónico que la contiene.

RESPETUOSAMENTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

LIC. MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS

013212

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

1/5/2018

2018 MAR 23 PM 12 53

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Estafeta con número de guía A01501555 6-24A 30001 6 997, en (3) fojas con:

- Copia certificada de una resolución en (9) fojas, según su certificación.
- Disco compacto

Gloria

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 1891870

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ROMAN MARIN ENRIQUEZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MAER750926HDFRNM09			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/04/2018T15:28:28Z / 09/04/2018T10:28:28-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	18 ad cd 7f 09 5e 06 bb 65 67 9e 17 a8 53 3b 1e 32 4a 0e 2f 1d 14 6c 9f 45 61 44 cb 38 16 3e bf e7 d1 1b 13 e1 84 bf 07 7b 5e c4 ed e4 5b d6 4b 0c b9 13 6b 1a f5 7e f6 95 e0 f7 8d 8b d5 c6 ad 4c 67 ff 06 8f ba 45 01 2a 0e ca 3a 0b 83 a0 b5 78 cc c9 a3 74 3e d7 3e c5 a8 22 71 23 57 39 bb fa 20 92 a3 a5 7f 4a d4 ba 33 f1 00 b1 7c 12 7e 43 ac 70 f9 6b ca d9 45 b4 78 31 f7 96 d4 2e 2d 3a 78 d7 3a 80 37 9f ad 08 17 97 1a 06 46 99 31 25 fa 0c 2f 6c 8c 06 73 e1 5e f2 c0 b1 29 e7 c8 d2 ee c4 0e d5 5b 9b 33 e2 8f 25 63 68 4f 55 1d ad 7c 11 25 77 22 51 37 ac b4 4f ad c7 70 ae 3f 10 54 13 2e 91 95 71 5f 65 55 c3 53 b5 54 d6 42 b0 2e f0 0b 89 bc 97 fa bf 9e ab 29 2b a6 f0 22 df 51 88 c9 f7 e1 29 95 1c 63 57 cf 48 43 e2 98 98 a2 a4 e2 56 56 aa 68 51 13 73 e3 1c 32 ea b2			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/04/2018T15:28:29Z / 09/04/2018T10:28:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000009f7			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/04/2018T15:28:28Z / 09/04/2018T10:28:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1894588			
	Datos estampillados:	5B51CFDE054682C2A4F88BC8B4C18C09A423F3E5			